DIPUTACIÓN PERMANENTE



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas, promovida por las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58 y 95, numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado "Antecedentes", se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente, o en su caso a la Diputación Permanente.



II. En el apartado "**Competencia**", se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.

III. En el apartado "**Objeto de la acción legislativa**", se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio, y se elabora una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado "Contenido de la Iniciativa", y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado "Consideraciones de la Diputación Permanente", los integrantes de este órgano legislativo expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado "**Conclusión**", se propone el resolutivo que esta Diputación Permanente somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el periodo recientemente concluido, la cual por disposición legal fue recibida por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente iniciativa tiene como objeto reconocer la figura de la Persona Defensora de Derechos Humanos en Asuntos Ambientales; asimismo, se propone el establecimiento de un capítulo a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de las y los accionantes:

"Los defensores de derechos humanos ambientales (desde ahora DDHA), son individuos o grupos que se esfuerzan por proteger y promover derechos humanos relacionados con el medio ambiente. Vienen de



diversos contextos, y trabajan de formas distintas. Algunos son abogados mientras otros son periodistas, pero muchos de ellos son personas normales y corrientes que viven en aldeas, bosques o montañas remotos, que pueden incluso no ser conscientes de estar actuando como defensores de los derechos humanos ambientales. En muchas ocasiones, ellos son representantes de comunidades indígenas y tribales que defienden sus tierras tradicionales, pues sus territorios y formas de vida se ven amenazadas por grandes proyectos incluyendo represas, tala de árboles, minería y extracción petrolera.

Lo que todos los DDHA tienen en común es que trabajan para proteger el medio ambiente del que una gran cantidad de derechos humanos dependen. No es posible disfrutar plenamente de los derechos humanos, incluyendo a la vida, la salud, la comida, el agua y a una vivienda digna, en un medio ambiente degradado o poco saludable. Idealmente, todos los DDHA deberían poder ejercer sus derechos humanos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en espacios de toma de decisión y al acceso a recursos legales efectivos para poder contribuir a la protección del medio ambiente de la explotación no sostenible. De este modo, la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente sería un círculo virtuoso: el ejercicio de los derechos humanos contribuiría a proteger el medio ambiente y, un medio ambiente saludable contribuiría a garantizar el goce pleno de los derechos humanos.

Sin embargo, la realidad dista mucho de este ideal. En varios países, los DDHA se enfrentan a un alto grado de violencia, e incluso a la muerte. Un sinnúmero de DDHA son amenazados y acosados. La magnitud de este problema requiere de atención. Desafortunadamente, aunque los DDHA se enfrentan a muchos de los mismos retos (y deberían poder disfrutar de los mismos derechos) que otros defensores de derechos humanos, ellos suelen reciben menos atención que sus pares. Esto ocurre porque los derechos que buscan proteger no han sido comprendidos de manera adecuada por en el derecho internacional ni nacional.

El informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México realizado en 2021 y publicado en 2022, señala que en el periodo que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 ocurrieron, al menos, 108 eventos de agresión en contra de personas defensoras de los derechos humanos ambientales. Cabe señalar que en un evento de agresión se pueden perpetrar varias agresiones de diversos tipos, por lo cual, el número total de éstas fue de 238. Esto significa que el número de eventos de agresión se incrementó en un 66.15% y las agresiones aumentaron 164.44% respecto al año 2020.



En esta edición se documentó como la agresión más común a la intimidación con 65 registros (27.31% del total), seguida por el hostigamiento con 36 registros (15.13%), las amenazas con 31 registros (13.03%), las agresiones físicas con 24 registros (10.08%) y los homicidios con 22 registros (9.24%), entre otros.

En cuanto a los homicidios, por tercer año consecutivo se registró un aumento en el número de personas defensoras ambientales asesinadas. Durante 2021, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) documentó, al menos, 25 casos de personas defensoras ambientales, de la tierra y el territorio, víctimas de agresión letal. Esto significa 7 personas más asesinadas en comparación con el año 2020, cuando se registraron 18 casos.

De esta manera, el año 2021 se ubica como el segundo lugar en agresiones letales desde el inicio de la labor de investigación del CEMDA (2014), solo por detrás de las 29 personas defensoras víctimas de homicidio registradas en el 2017.7 Datos del CEMDA señalan que en 2022, al menos 24 personas defensoras de los derechos humanos ambientales fueron asesinadas en México, lo que ubica a ese año como el tercero más letal, solo detrás de 2017 y 2021. Al presentar la versión 2022 de su Informe anual sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, la organización reveló que se tiene un registro de 82 personas asesinadas durante la administración del presidente Andrés Manuel López Obrador.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, señala que proteger el medio ambiente exige, en primer lugar, proteger a quienes lo defienden. Las personas, grupos y organizaciones que defienden los derechos humanos en asuntos ambientales se encuentran entre los más expuestos a sufrir violaciones de los derechos humanos. En su histórica resolución 40/11 de 2019, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su gran preocupación por la situación de estas personas en todo el mundo, condenó enérgicamente los asesinatos y todas las demás violaciones de los derechos humanos cometidas contra ellas, y destacó que esos actos pueden violar el derecho internacional y socavar el desarrollo sostenible a nivel local, nacional, regional e internacional.



Es por eso que el artículo 9 del Acuerdo de Escazú es innovador pues contiene disposiciones específicas destinadas a proteger y promover la labor de las personas, grupos y organizaciones que defienden los derechos humanos en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, que bien podrían ser aplicados a la legislación nacional y estatal.

Tomando en cuenta su carácter de tratado ambiental, el Acuerdo de Escazú se enfoca en las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales. La consideración especial que se otorga a las personas, grupos y organizaciones defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales no supone crear nuevos derechos o jurisdicciones especiales para este colectivo, ni reconocer otros derechos que no sean los que ya tiene toda persona en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Por el contrario, en el Acuerdo de Escazú se reiteran y reafirman los compromisos que los Estados ya han asumido en los marcos internacionales, regionales y nacionales, y se adaptan dichos marcos a la esfera ambiental, lo que facilita su aplicación a la labor y la situación práctica de las personas defensoras del medio ambiente ante los riesgos y amenazas particulares que enfrentan en la región.

Teniendo en cuenta la necesidad de proteger a los DDHA del clima de violencia al cual día a día se enfrentan y los constantes ataques de la administración federal contra los activistas ambientales, se vuelve necesario protegerlos desde el pleno del Congreso local, cumpliendo así con tratados internacionales a los cuales México y las entidades federativas deben responder, pero sobre todo poniendo principalmente interés en garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y una vida en paz".

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Derivado del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como miembros de este órgano parlamentario, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante referenciar la universalidad de los derechos humanos, eso, dado que sin importar el género, raza, origen étnico, religión, orientación sexual, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra característica personal, estos son inherentes a todas las personas, además, son inalienables e



indivisibles. Esto significa que nadie puede ser privado de sus derechos humanos básicos, y los mismos son aplicables en todo momento y en todas partes, sin discriminación.

En ese tenor, dentro del artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala lo siguiente:

Artículo 4o. ...
...
...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Asimismo, el artículo 17, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es coincidente al referir lo siguiente:

ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

IV.- El derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y al uso racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación con base en el objetivo del desarrollo sustentable, en los términos que fijen las leyes;

De las normas constitucionales antes citadas, se dilucida el derecho a un medio ambiente sano, el cual se encuentra tutelado actualmente por los máximos ordenamientos, tanto de la nación como del Estado de Tamaulipas, razón por la cual los Estados tienen que regular sobre esta materia.



En ese sentido, en Tamaulipas se erigió el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, el cual, se encarga de regular la protección del medio ambiente en el Estado, además de establecer los procedimientos para sancionar a quienes atenten contra el medio ambiente en el Estado.

Como ha quedado expuesto, un medio ambiente sano y adecuado es un derecho humano establecido por la Constitución General y por los ordenamientos antes referidos, ahora bien, quienes se encargan de la defensa de estos derechos son conocidos como personas defensoras de derechos humanos.

En esa tesitura, para la protección de estas personas que llevan a cabo tan noble labor, se estableció la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas, la cual se avoca en establecer la Coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado para implementar y operar las medidas de prevención y de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Por otro lado, el objeto de la acción legislativa en estudio es el de establecer la figura de persona defensora de derechos humanos en materia ambiental, en la ley antes referida, sin embargo como ha quedado expuesto con antelación, en primer término, uno de los derechos humanos, es el del medio ambiente sano, por lo cual consideramos que aquella persona encargada de la defensa del medio ambiente es considerada, "persona defensora de derechos humanos", tutelada por la misma ley que se pretende reformar, esto sin que exista la necesidad de particularizar a cada uno de los defensores de derechos humanos en los diferentes asuntos, tales como medio ambiente, salud, educación, etc., por lo cual se declara sin materia esta porción de la iniciativa.



No obstante, dicho argumento, se atiende de manera general dentro de la redacción de la norma motivo del presente análisis, por lo tanto, podemos confirmar que el reconocimiento de los derechos humanos en personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales se encuentra contemplado dentro de la generalidad del concepto que a la letra nos permitiremos señalar:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

XI. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos:

En otro orden de ideas, derivado de un estudio de derecho comparado encontramos que dicha figura no se encuentra en ningún ordenamiento estatal de otras entidades federativas ni en ordenamientos de superior jerarquía.

Asimismo, se pone de relieve que, de acuerdo con los datos sobre la "Incidencia delictiva del Fuero Común", documento elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, con la información remitida por las Fiscalías y/o Procuradurías Generales de las 32 entidades Federativas, muestra que, en el apartado 7.7, de la Clasificación de delitos para el Estado de Tamaulipas, sólo fueron registrados un total de 8 delitos contra el medio ambiente durante el año 2022.

Por otra parte, respecto de la propuesta de adicionar un capítulo concerniente a las libertades y derechos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, es menester señalar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la libertad la libertad de expresión.



Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala lo propio:

ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, el Estado contará con un organismo autónomo, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de



su presupuesto y determinar su organización interna, el cual regirá su funcionamiento y actuación conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos deberá expedir el Congreso del Estado de Tamaulipas.

Se menciona lo anterior, dado que dentro del articulado propuesto se pretenden establecer disposiciones que se encuentran suficientemente reguladas por la Constitución General y por la del Estado, además en las Leyes de la materia, como lo es la libertad de expresión, la no discriminación por el ejercicio profesional, el acceso a la información pública, la libertad de expresión, el secreto profesional y la protección de los periodistas.

Es importante referir también que en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas, se encuentra establecida la Coordinación Estatal, que es un órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de las y los defensores de derechos humanos y periodistas, para lo cual, contempla mecanismos para su tutela efectiva, como lo son las medidas de prevención, medidas de protección, medidas preventivas, medidas provisionales y medidas urgentes de protección, las cuales atendiendo al caso concreto y a la gravedad del mismo es que se determina cual es la más protectora.

Dicha Coordinación Estatal, tiene las siguientes atribuciones, según el artículo 8 de la multicitada Ley:

Artículo 8. La Coordinación Estatal contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir, determinar y ejecutar las Medidas Provisionales;



- II. Ejecutar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección, determinadas por el Mecanismo;
- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas y Medidas de Protección:
- IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones en las que se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones en las que se discuta su caso;
- VI. Propiciar y celebrar convenios de coordinación y cooperación con autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión estatales, nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VII. Resolver las inconformidades a que se refiere esta ley;
- VIII. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación del Estado en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
- IX. Proponer e impulsar, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta ley;
- X. Recibir y turnar las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- XI. Recibir y turnar al Mecanismo las inconformidades presentadas por los peticionarios o beneficiarios sobre la implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- XII. Recibir y atender las inconformidades presentadas por los peticionarios o beneficiarios sobre la implementación de Medidas Provisionales;
- XIII. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;



XIV. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección; y

XV. Realizar el monitoreo estatal del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

En consecuencia, del análisis realizado a este ordenamiento, se concluye que existen medidas y mecanismos suficientes para la tutela de los defensores de derechos humanos y de los periodistas del Estado, en la misma ley que se pretende reformar razón por la cual no se considera necesario la adición del capítulo propuesto por las y los accionantes.

Es por tal motivo que, sin demérito de la propuesta realizada por parte de las y los promoventes, se advierte que el asunto que nos ocupa, a pesar de tener una intensión loable, ya se encuentra por demás atendido y superado, motivo por el cual tenemos a bien declararlo sin materia.

VI. Conclusión

Finalmente, y toda vez que ha sido determinado el criterio de los integrantes de esta Diputación Permanente con relación al objeto planteado, estimamos pertinente declarar sin materia la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara sin materia la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas. Por lo tanto, archívese el expediente como asunto concluido.



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA PRESIDENTE	Alfan		e
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES SECRETARIA	KAD O		
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA SECRETARIA	Jenny		
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO VOCAL	Jun,		,
DIP. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN VOCAL			
DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA VOCAL	m luming		Δ /
DIP. LETICIA SÁNCHEZ GUILLERMO			letu Sacket

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.